



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-279-40-89-001-2019-00492-01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO NÚÑEZ PERALTA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASCICOTTES

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por la doctora ROCIO VARGAS TOVAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, en la cual modificó y aprobó liquidación de crédito oficiosamente.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, determinando TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) al capital y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$2.521.000) a los intereses moratorios correspondientes a 961 días de mora durante el período comprendido entre el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021), generando un total de SEIS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$6.021.000).

Inconforme con la precitada decisión el apoderado del demandante presentó recurso de apelación considerando que, el a quo había excluido los intereses corrientes causados a partir del día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo a las pretensiones de la demanda, solicitando así, la modificación y aprobación del crédito, decretando el aumento del límite del embargo ordenado con el decreto de las medidas cautelares, debido a que la suma de la liquidación excede ese límite.

CONSIDERACIONES

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.



Una vez revisado el expediente remitido, se pudo observar la existencia de un memorial allegado por parte del doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, apoderado del demandante, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

En consecuencia, el despacho evidencia la procedencia del desistimiento del recurso propuesto por la parte interesada, razón por la que se accederá al mismo.

Dicho lo anterior, este despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación y ordenará la devolución del proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ACT